

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
N.º 22 DE VALENCIA**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] n.º 000729/2022 - 9

De:
Procurador D./ª

Contra: DINEO CREDITO SL
Procurador D./ª

SENTENCIA N.º 257/23

En Valencia, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Valencia y su Partido Judicial, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario [ORD] n.º 000729/2022**, seguidos a instancia del/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª _____, en nombre y representación de _____; contra DINEO CREDITO SL, representado por el/la procurador/a de los tribunales D./Dª _____, vengo a resolver con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la meritada representación de la parte actora se presenta demanda arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables, termina suplicando que se dicte sentencia declarando la nulidad contractual por usura del los contratos de préstamo de 20/01/21, 17/02/21, 04/03/21, 22/05/21, 29/05/21, 31/05/21, 05/06/21, y 09/12/21, condenando a la demandada a la devolución a la acora de todas las cantidades pagadas que excedan del principal dispuesto, más intereses legales y costas. Subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora, condenando a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto más intereses legales y procesales. Funda su acción, en síntesis, en las alegaciones siguientes: El actor como persona física contrató un préstamo al consumo con la demandada, mercantil del sector financiero cuya actividad incluye este tipo de contratos. En fecha 11 de noviembre de 2020 llegó al actor una oferta comercial de préstamo al consumo con financiación preconcebida, sin papeleo y con intereses supuestamente bajos. El actor convino con la demandada sin negociación alguna préstamos de 20/01/21, 17/02/21, 04/03/21, 22/05/21, 29/05/21, 31/05/21, 05/06/21, y 09/12/21, con TAE del 3.564´42%. el actor envió eclamación previa. La TAE normal a esa fecha según el Banco de España debería haber sido del 2´74% al 3´37%. El interés aplicado no se justifica en

circunstancias concretas de la operación. El contrato establece una cláusula de intereses moratorios/penalización por mora del 25% sobre el nominal, que causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones que se derivan del contrato.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda y dispuesto el emplazamiento del demandado para que comparezca en tiempo y forma y la conteste, lo verifica, impugnando la cuantía y el procedimiento aplicable, oponiendo la indebida acumulación de acciones, oponiéndose en cuanto al fondo, solicitando su desestimación y la expresa imposición de costas al actor. Funda su oposición, en síntesis, en las alegaciones siguientes: La contratación de los micropréstamos contratados por el actor cumple escrupulosamente con las obligaciones establecidas en la Ley 16/2011, que regula el crédito al consumo, y con la demás normativa de aplicación. La contratación puede hacerse en tienda y el cliente dispone de la información precontractual en el establecimiento. También hay un proceso telefónico, en un lenguaje transparente y comprensible para el consumidor. En este caso los contratos fueron celebrados telemáticamente. Las condiciones generales del contrato de préstamo superan amplia y holgadamente el control de la incorporación. El tipo de interés del micropréstamo no es muy superior al normal. El préstamo se caracteriza por ser de pequeño importe y por poco plazo. El riesgo de esa actividad es muy elevado. La Ley exige que la comparación se haga con el interés normal o habitual de este tipo de operaciones de microcréditos. El interés ha de ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Hay que analizar las condiciones de los micro préstamos que comercializan el resto de compañías del sector.

Y por la parte demandada se formula reconvenición solicitando la condena al demandante reconvenido al pago de la cantidad de 667'75 euros más intereses legales y costas. Funda la reconvenición, en síntesis, en las alegaciones siguientes: Se reclama el mencionado importe en virtud de lo pactado en el contrato de préstamo.

TERCERO.- Que, admitida a trámite la reconvenición y conferido traslado a la parte actora, solicita su desestimación con fundamento, en síntesis, en las alegaciones siguientes: No tiene sentido la reconvenición porque lo solicitado ya se encuentra previsto en el suplico en la medida en que la consecuencia legal de la declaración de nulidad por usura ya prevé que el prestatario deberá devolver única y exclusivamente el capital dispuesto y sólo en caso de haber exceso, la acreedora deberá restituir lo abonado por otros conceptos. En caso de que se estime la demanda, y siendo que los anteriores préstamos están pagados, deberán compensarse las cantidades que se tengan que devolver como consecuencia de los intereses, comisiones y otros gastos pagados por el actor reconvenido con el importe del préstamo reclamado en la demanda reconvenicional, lo que conllevará un saldo favorable para el actor reconvenido.

CUARTO.- Que, convocadas las partes a la audiencia previa, han comparecido las personadas sin llegar a acuerdo alguno, ratificándose en sus escritos iniciales. Y, tras los autos de 27 de febrero de 2023 y el de 21 de abril de 2023, que resolvió el recurso de reposición frente al anterior, quedó fijada la cuantía del procedimiento en 1.298'57 euros y desestimadas las cuestiones procesales de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones.

QUINTO.- Que, convocadas las partes de nuevo a la audiencia previa, se acordó fijar para la celebración del Juicio para el día 12 de junio de 2023, al que comparecieron

las partes personadas, practicándose a instancia de la parte actora prueba documental. A instancia de la parte demandada, se ha practicado prueba documental y de interrogatorio.

SEXTO.- Que, practicada la prueba, con el resultado que consta en el soporte previsto en la Ley, se ha conferido traslado a las partes, que han efectuado el correspondiente resumen de las pruebas practicadas con alegación de los argumentos jurídicos en que fundaban sus pretensiones, quedando los autos pendientes de esta resolución.

SÉPTIMO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que pesa sobre el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea, en primer lugar, la cuestión de si un interés remuneratorio con una TAE del 3.564'42% en contratos de préstamo de escasa cuantía y duración concertados en 2021 puede considerarse usurario.

Establece el artículo 1 de la Ley de la Ley de 23 de julio de 1.098, de Represión de la Usura, que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Señala la sentencia de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de julio de 2.007 que *“el artículo 1 de la Ley de 1908 establece tres motivos diferentes que permiten calificar un préstamo como usurario, pues la jurisprudencia, superando la doctrina en que se exigió la concurrencia conjunta de las circunstancias de todos esos casos (SSTS de 4-1-1913, 26-6 y 27-12-1916, 8-6-1927, 20-3-1931, 13-10-1934, 10-6-1940), ha reiterado que **basta cualquiera de los casos o circunstancias indicadas para la calificación usuraria del contrato**(SSTS de 24-3-1942, 17-12-1945, 19-10-1948, 5-11-1955, 13-12-1958, 19 junio 1962, 15 diciembre 1965 y 14 abril 1966), pues la conjunción «o» que intercala el mencionado precepto entre los elementos objetivos y subjetivos de la usura, lleva a apreciar que basta cualquiera de ellos (bien los objetivos, bien los subjetivos) para que pueda calificarse el préstamo como usurario (7 de marzo de 1986, 24 de mayo de 1988 y 24 de abril de 1991), por lo que se pueden calificar de usurarios: a) Aquellos que las partes estipulan un interés superior al normal del dinero y se entienda que es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias de cada caso. b) Los que por las condiciones de sus pactos contengan resultados leoninos, deduciéndose de sus cláusulas que han sido aceptados por el deudor a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, y c) Los que en la cantidad que se exprese como recibida sea mayor que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su suma y circunstancias”*.

Señala la sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de octubre de 2020: *“1. No se cuestiona la aplicación al caso de la [Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908](#), también llamada Ley Azcárate.*

En cualquier caso, así lo mantuvimos en nuestra reciente sentencia Nº 680 de 24 de septiembre de 2020, con apoyo de la [sentencia T.S. Pleno, 628/2015, de 25 de](#)

noviembre: "Por ende, es una norma perfectamente aplicable al "credirápido" (que es un préstamo) objeto de este pleito."

2. La sentencia de instancia considera "un hecho acreditado que el interés del préstamo fue del 3.753% TAE, acreditándose por el demandante que en año 2017 el TAE para créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, era del 8,857 %, según el informe del Banco de España". No obstante entiende que "dicho interés no es superior al doble del interés medio ordinario en las operaciones de micro créditos de la época en que se concertó el contrato." Para ello toma como referencia las estadísticas elaboradas por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP).

Conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del [TS 628/2015, de 25 de noviembre](#), "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

Po ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos.

En sentencia de esta Sección Nº 997 de 4 de diciembre de 2019, ante la falta de información sobre créditos concedidos a través de tarjetas de crédito, dijimos: "Así pues, en este caso han de tomarse como base las estadísticas publicadas por el Banco de España, con la información facilitada mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes anual equivalente, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

En la sentencia de esta Sección de 24 de septiembre de 2020 antes citada, en relación con un micropréstamo, dijimos: "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo." Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente [S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo](#) ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".

En el presente caso no hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés del 3.753% TAE es notablemente superior al normal del dinero.

3. La sentencia de instancia tampoco considera que el préstamo sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habida cuenta "que el demandante, en su interrogatorio, situó en la necesidad de ayudar económica a su familia, aunque sin acreditación alguna de diferente forma que por su propia manifestación".

Sin embargo, según señala la sentencia del TS antes citada, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada ,en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad

financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado. Cosa que no ha hecho pues se limita a decir que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado. Argumentos que consideramos insuficientes.

Como dice la sentencia del TS constante mención, " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificarse, desde el punto de vista de la aplicación de la [Ley de Represión de la Usura](#), un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Y la sentencia Nº 680 de esta Sala, antes citada, dice: "Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses."

4. En consecuencia, procede estimar el recurso y, conforme se pide en la demanda, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato que nos ocupa por tratarse de un contrato usurario".

Finalmente, citaremos la sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de València de 22 de febrero de 2023, que señala: "La naturaleza de los préstamos atendiendo a la condición de consumidor del demandante, implica que están sujetos a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, a la [Directiva 93/13/CEE del Consejo](#), de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, del Real Decreto Legislativo 1/2007, y de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC).

Planteada en la demanda, en primer lugar la acción de nulidad de préstamo por usurario, su declaración exige que "se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", ([artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908](#)). Para lo que se tiene en cuenta que en los préstamos analizados si

bien no se utiliza la expresión "interés" sí que fija su coste y la cuantía a devolver incluyendo horarios y gastos relacionados, indicándose que el TAE en cuatro de ellos es de 2.830% y en el primero, de 4380%. Precio fijado que la Sala califica de interés si atendemos a tradicional definición del [artículo 315.2 del Código de Comercio](#), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor".

Conforme a esa calificación la resolución de este motivo del recurso implica concretar si el fijado por el prestamista es notablemente superior al normal del dinero, que se efectuará en base al TAE de 2.830% y de 4830%, comparándolo con el interés habitual, atendidas las concretas características del préstamo ([Sentencia del Tribunal Supremo nº 628/2015 de 25 de noviembre](#)). A esta [sentencia se ha añadido la de nº 149/2020, de 4 de marzo](#) que ha concretado que el interés normal del dinero, para comparar el interés pactado, debe ser el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia.

En este sentido el problema que se suscita es que el Banco de España no publica un interés oficial para estos microcréditos, con lo cual de seguir la tesis del Juez "a quo" y de la demandada la concreción del interés normal para comparar al fijado en estos contratos quedaría al albur de los prestamistas, atendiendo al interés certificado por la Asociación Española de Micro Préstamos. En esta idea, la última sentencia citada del Tribunal Supremo, referida a los créditos revolving acudía a las estadísticas del Banco de España para limitar que se cuantificase unos intereses desorbitados. Correlacionando con la primera conclusión, en tanto que los micro préstamos son una modalidad crédito al consumo con lo expuesto en este párrafo se concluye que debe compararse con los intereses recogidos en las tablas oficiales del Banco de España respecto a los créditos al consumo, al no existir estadísticas específicas sobre ellos. Lo que determina concluir que los intereses fijados son muy superiores al normal y por tanto absolutamente desproporcionado. Además aunque la demandada ha alegado: **el breve plazo, alto riesgo de impago y no exigencia de garantías o de solvencia; sin mayor acreditación, se recuerda que en la [Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de noviembre del 2.015](#) sobre "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."** Recordando lo concluido en la [Sentencia de esta Sección nº 116/2021](#): "Por tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado un principal de 350 € la cuantía que la demandada alega que se le adeuda asciende a 908 €, una vez satisfechos 35 €, tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vió necesitada de solicitar un crédito por tan solo 350 € debió ser por su situación económica angustiosa;... **Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en**

definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura...".

En consecuencia, consideramos que los intereses aplicados a los préstamos antes referenciados son notablemente superior a la media del interés ordinario y deber por tanto ser declarado usurario, con las consecuencias previstas en el art. 3 LRU".

En las tablas de los tipos de interés publicadas por el Banco de España de las que resulta que en 2018 el TEDR en los créditos al consumo en operaciones hasta 1 año oscilaba entre el 2 el 4%. No estamos ante un crédito revolving sino ante un préstamo personal a amortizar en un plazo muy breve. No se justifica un interés tan elevado. No creemos que el hecho de que se contratara "online" sea motivo suficiente para establecer un interés tan elevado. El hecho de que voluntariamente la entidad asuma mucho riesgo por no valorar la capacidad crediticia del prestatario no legitima, sin más, la fijación de un interés tan elevado, como ha señalado el Tribunal Supremo. Tampoco el hecho de que existan en el mercado créditos con un interés similar o superior legitima la operación. Por todo ello, consideramos que el crédito ha de considerarse usurario y, por ende, nulo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura.

SEGUNDO.- Establece el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".* En consecuencia, deberá devolver el actor únicamente el principal prestado, y la demandada devolver lo que exceda de ese importe.

Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009: *"La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.*

Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento ([artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil](#)) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El

régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada. En cuanto al motivo segundo, resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908".

En consecuencia, deberá devolver el actor únicamente el principal prestado, imputándose los pagos que haya hecho a capital, sin los intereses del artículo 1303 del Código Civil, al haber norma especial que rige en el presente caso.

TERCERO.- En cuanto a la acción reconvenzional, entiendo que no puede tildarse de superflua o sin sentido porque, aplicando las consecuencias antes señaladas conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, si el importe satisfecho por todos los conceptos por el prestatario no alcanza al principal de los créditos, deberá un importe y la sentencia, caso de no haberse formulado reconvencción, no sería título para proceder frente al prestatario, que no sería demandado, por ese importe.

De la certificación aportada (documento nº 3 de los acompañados a la demanda reconvenzional), resulta que la cantidad reclamada procede del último préstamo, el de 9 de diciembre de 2021. Como se ha reputado nulo, sólo debe restituir el actor reconvenido el principal, esto es 340 euros. Del escrito de reconvencción cabe deducir, al no reclamarse nada por los préstamos anteriores, que el actor reconvenido devolvería al menos el capital prestado y los honorarios (intereses remuneratorios). La cantidad de los intereses remuneratorios, que ha de aplicarse al principal prestado, alcanza (s.e.u.o.) a 189'58 euros. No acredita el demandante reconvenido haber satisfecho mayor cantidad por otros importes. Por tanto, no cabe, sin más, desestimar la demanda reconvenzional al no acreditarse que el importe devuelto excede al principal prestado por todos los préstamos. Deberá efectuarse la cuantificación en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se estima en lo sustancial la demanda principal, lo que conlleva la imposición de costas a la demandada, en racional interpretación de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La reconvencción se estima parcialmente, por lo que no se efectuará imposición de costas relativas a la misma.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que, estimando en lo sustancial la demanda interpuesta en nombre de D^a frente a DINEO CRÉDITO S.L., declaro la nulidad por usura de los

préstamos celebrados entre las partes en fechas 20/01/21, 17/02/21, 04/03/21, 22/05/21, 29/05/21, 31/05/21, 05/06/21, y 09/12/21, y condeno a la demandada a la devolución a la actora de todas las cantidades pagadas que, en su caso, excedan del principal dispuesto, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia; con imposición de costas a la demandada.

Que, estimando la reconvención formulada en nombre de DINEO CRÉDITO S.L., condeno a D^a a pagar el importe que se cuantifique en ejecución de sentencia, como resultado de las operaciones de liquidación indicadas; sin imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.